

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.**

Medellín, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO</b>	05000 31 20 001 <b>2021 00058</b> 00
<b>RADICADO FISCALIA</b>	9198
<b>PROCESO</b>	Extinción de Dominio (Ley 793 de 2002)
<b>AFECTADO</b>	Miguel Antonio Giraldo Duque (propietario) Ana Cecilia Zuluaga García de Giraldo (propietario) Hijos de Enrique Zuluaga Ltda (propietario) Juan Javier Giraldo Zuluaga (propietario) Carolina Sánchez Giraldo (propietario) Juan Javier Giraldo Zuluaga (embargo ejecutivo)
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>DECISIÓN</b>	Niega recurso y aclara providencia
<b>Sustanciación</b>	281

En primer lugar, se advierte que la finalidad de los recursos procesales es debatir circunstancias de hecho o de derecho que pueden resultar realmente trascendentes en el trámite dentro del cual se invocan, y sobre las cuales se tiene una palpable discrepancia con el juez de conocimiento; circunstancia que no acontece en el evento con ocasión del recurso de reposición presentado por el apoderado una de las afectadas, pues pretende que vía reposición se de claridad a las ordenes impartida en el auto del 18 de julio de 2023 mediante el cual se declaró la nulidad de lo actuado desde la etapa de notificaciones que acaeció posterior a la resolución del 21 de agosto de 2013, cuando para ello basta solo con que se efectuó una solicitud aclaratoria, pues no se pretende que lo decidido sea cuestionado y analizado nuevamente para emitir una providencia en sentido diferente, de manera que es clara la improcedencia del recurso invocado.

Sin embargo, se advierte que:

- Tal y como lo indicó la parte motiva de la providencia en comento, a la cual remite de manera expresa la resolutive en su numeral primero, la nulidad en comento tiene por objeto rehacer la actuación desde la etapa de notificaciones, pues en el transcurso de esta se debió haber enterado a la sociedad "Hijos de Enrique Zuluaga Ltda", además de integrarse debidamente el contradictorio con los herederos del señor Miguel Giraldo Duque, esto último en el sentido de tenerse acreditada tanto su muerte como las calidades de las personas que acuden a la extinción en calidad de sus herederos; y finalmente, de manera posterior a dicha etapa, adelantarse el emplazamiento de conformidad con las ritualidades establecidas en el numeral 3 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002.
- Por otro lado, es claro que conservan validez las pruebas practicadas y obtenidas, tanto en la fase inicial como en la etapa de juicio, ello en aplicación de los principios de economía procesal y permanencia de la prueba, y por expresa disposición legal consagrada en el artículo 138 del Código General del Proceso que establece *"La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas."*, prerrogativa que resulta aplicable por expresa remisión del artículo 7 de la Ley 793 de 2002.

## **NÓTIQUESE**

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Cardenas Restrepo**  
**Juez Penal Circuito Especializado**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 001 Especializado**  
**Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a994fdd08d0b95e990464a00c901787ee2fc626861079bc1b801aeb83d8d92**

Documento generado en 31/07/2023 03:29:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**